



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-001- <b>2020-00289-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	German Peña Rodríguez
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>267</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia No. 291 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los

valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los aportes con sus respectivos rendimientos financieros y otros derechos que procedan en aplicación de las facultades ultra y extra petita. Finalmente, requiere el pago de las costas y agencias en derecho (Archivo 01 PDF – Fls. 10 a 22).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones.**

Dio contestación a la demanda, mediante escrito visible a folios 2 a 13 (Archivo 11 PDF). Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Aludió que el traslado de régimen del accionante se realizó de forma libre, voluntaria y sin presiones. Propuso las excepciones de fondo de: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“LA INNOMINADA”*, *“BUENA FE”* y *“PRESCRIPCIÓN”*.

### **2.2. Porvenir S.A.**

A través de memorial visible a folios 1 a 21 (Archivo 13 PDF), se opuso al *petitum* demandatorio. Indicó que el demandante no demuestra ninguna nulidad que invalide la afiliación al RAIS. Recalcó que, en dicho acto, se proporcionó al actor, de manera verbal, la información completa del Sistema Pensional y las principales características y diferencias de cada régimen. Formuló como excepciones de mérito, las de: *“PRESCRIPCIÓN”*, *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”* y *“BUENA FE”*.

### **2.3. Colfondos S.A.**

En escrito a folio 1 (Archivo 14), Colfondos S.A. se allana a la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, ello en relación con las pretensiones contra la mencionada entidad.

### **2.4. Ministerio Público**

Refirió que corresponde a los fondos privados accionados probar, en virtud del artículo 167 del C.G.P., que en el proceso del traslado de régimen se cumplió con el deber de

información con transparencia máxima, completa y comprensible. Además, solicitó la exoneración de condena en costas para Colpensiones. (Fls. 1 a 6 – Archivo 09 PDF).

### **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 291 del 15 de diciembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por las entidades demandadas. **Segundo**, declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A., y posteriormente a la Administradora Porvenir S.A., realizado por el señor Germán Peña Rodríguez. En consecuencia, declaró que el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por lo mismo, siempre permaneció en el RPM. **Tercero**, ordenó a Porvenir S.A. devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; igualmente, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio. **Cuarto**, condenó a Colfondos S.A., a devolver al sistema el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró la cuenta del actor. **Quinto**, ordenó a Colpensiones a que admita nuevamente accionante en el régimen de prima media sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. **Sexto**, condenó Colpensiones y Porvenir S.A. en costas. **Séptimo**, ordenó consultar ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el proveído, en caso de no ser apelado.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que dentro del proceso no se demostró por parte de las AFP, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., haber cumplido con el deber de información debida, completa y transparente a la hora del traslado, conforme los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, estando ante una afiliación desinformada, la cual genera, como consecuencia, la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, razón por la que procedió a declarar la ineficacia del mismo.

### **4. Las apelaciones.**

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., formularon recursos de apelación.

#### **4.1. Apelación Colpensiones.**

Expresó que al demandante no le asiste el derecho a trasladarse de régimen, pues no logró demostrar que hubiere sido con engaño, fuerza o coacción. Además, durante el tiempo que estuvo afiliado a los fondos privados, no presentó inconformidad en el manejo de su cuenta. Igualmente, que según jurisprudencia de las Altas Cortes, en materia de traslados, se indica que nadie puede ser subsidiado a costa de los recursos ahorrados por otros afiliados, esto generaría una descapitalización y un riesgo a la sostenibilidad financiera. Expresó que en caso de confirmar la sentencia del A quo, se tenga en cuenta que las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración sean indexados por todo el periodo en que el demandante permaneció afiliado al RAIS.

#### **4.2. Apelación Porvenir.**

Manifestó que esa AFP cumplió con el deber de información que existía en cabeza de esa entidad, de conformidad con la normatividad vigente al momento del traslado del actor. Dichas reglas no disponían que debía proporcionarse una información tan taxativa y rigurosa, como la que posteriormente desarrolló la normatividad y jurisprudencia nacional, las cuales no tienen el carácter retroactivo. Por ende, no se puede exigir a dicha AFP las previsiones actuales.

En todo caso, indicó que en caso de confirmar la sentencia de primera instancia, no es dable ordenar el traslado de los gastos de administración ni de las sumas adicionales de las aseguradoras, pues estos valores fueron descontados por autorización de la ley y siempre se garantizó una buena gestión administrativa frente al capital aportado por el accionante. Realizar el retorno de dichos dineros generaría un enriquecimiento sin causa en favor de Colpensiones. Finalmente, considera que no se decretó la prescripción propuesta por pasiva, más aún cuando no se discute el derecho pensional.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Mediante auto, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

### 5.1.1. Parte demandante y Colfondos S.A.

Los apoderados judiciales, se pronunciaron mediante escrito visible a folios 1 a 2 - archivo 05 pdf – Cuaderno Tribunal y folios 3 a 4 - archivo 07 pdf – Cuaderno Tribunal, respectivamente.

### 5.1.2. Porvenir S.A. y Colpensiones

Las partes dentro del proceso guardaron silencio, pues no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado a declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, traslade a Colpensiones los rendimientos financieros, gastos de administración y las sumas adicionales de la aseguradora? ¿Corresponde a Colfondos S.A. trasladar los gastos de administración por el período en el que el accionante estuvo afiliado a esa entidad?

1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

### 2. Respuestas al primer y segundo interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva** y al segundo **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen

pensional. Corresponía a la AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## 2.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

## 2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>1</sup> y Porvenir S.A.<sup>2</sup>, así como de los formularios de traslado de régimen pensional<sup>3</sup> y el certificado de bono pensional<sup>4</sup> se desprende que el accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 7 de agosto de 1981 al 31 de diciembre de 1998.
- b. Según lo demostrado en el proceso, el 29 de diciembre de 1998 el accionante se trasladó al RAIS a través de la AFP Colfondos S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del **1° de febrero de 1999**. El 23 de marzo de 2001 se cambió a Horizonte Pensiones y Cesantías. Luego, el 26 de septiembre de 2012, el demandante se trasladó a Porvenir S.A., efectivo a partir del 1° de noviembre del mismo año, última entidad en la que continúa cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, el promotor de la acción no recibió información sobre las ventajas y desventajas para adoptar dicha decisión. No se le indicó sobre el capital que debía tener para gozar de una pensión digna. Tampoco si el IBC sería menor y/o mayor que en el RPM. Se omitió informarle cuáles eran los beneficios y/o desventajas en el momento en que sus ingresos disminuyeran y/o aumentarían. Finalmente, que no se le ilustró sobre el plan de pensiones, un comparativo de mesadas y la posibilidad de posteriormente regresar al RPM.

2.3.3. Por su parte, la AFP Porvenir S.A. indica que se le brindó información completa del Sistema Pensional y las principales características y diferencias de cada régimen (Fls. 1 a 21 – Archivo 13 PDF). Colfondos S.A., a través de su apoderado, se allanó a las pretensiones de la demanda (Fl. 1 Archivo 14 PDF).

2.3.4. Para la Sala, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. no demostraron que hayan brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o

<sup>1</sup> Fls. 1 a 4 – Archivo 12 – PDF Expediente Administrativo.

<sup>2</sup> Fls. 48 a 53 – Archivo 01 – PDF.

<sup>3</sup> Fls. 47 – Archivo 01 – PDF. Y Fls. 65 y 66 Archivo 13 - PDF

<sup>4</sup> Fls. 78 a 83 – Archivo 13 – PDF.



consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por el actor, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas, solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el accionante.

No son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación del accionante se mantuvo por varios años en el RAIS sin presentar reclamación. Dicha circunstancia, *per se*, no puede convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles a los fondos privados.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

### **3. Respuesta al tercer problema jurídico.**

3.1 La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración, primas y porcentajes destinados al Fondo de garantía de pensión mínima. A Colfondos S.A., también le compete trasladar los gastos de administración por el período respectivo.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros.

3.2.2. En cuanto a los gastos de administración, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. y Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La orden de devolver los gastos de administración en proporción al tiempo en que el demandante estuvo vinculado a las AFP, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-

2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones*”.

3.2.3. Finalmente, la apoderada judicial de Porvenir S.A. discrepa en su alzada de la condena por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, entendiendo que ellas se remiten al porcentaje destinado a seguros previsionales. Sin embargo, como se vio anteriormente, el 3% destinado para gastos de administración y seguros previsionales, así como el porcentaje para Fondo de Garantía de pensión mínima debe reintegrarse, dada la ineficacia del acto y a que se constituyen en recursos necesarios para la financiación del derecho pensional que tuvieron que ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación definida.

#### **4. Respuesta al cuarto problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se despachan de manera desfavorable los argumentos de la apoderada judicial de Porvenir S.A. y se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones S.A. y Porvenir S.A., en favor de la parte actora.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las apelantes Colpensiones S.A. y Porvenir S.A., y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
el Distrito Judicial de Cali-Vieja  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(Salvamento de voto parcial)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*